

San Miguel de Tucumán,

VISTO el EXP-DGME-3125-2024 con actuaciones relacionadas con el Texto Consolidado del Reglamento Interno del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán, en el marco de la actualización del Digesto, previsto por Res. Rectoral N° 488-22 y del artículo 187 del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 187 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán que exhorta al Honorable Consejo Superior a sancionar la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de los artículos del referido Estatuto;

Que el texto original del REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR (RES. N° 1651-90), es base que rige el funcionamiento interno de dicho Cuerpo Colegiado;

Que dicho Reglamento trata de una norma anterior a la Ley de Educación Superior y al Estatuto Universitario, por lo que debió actualizarse conforme a las pautas de ambas normas que son superiores jerárquicamente;

Que, por otro lado, además de tales incorporaciones al texto original, se tuvieron en cuenta las siguientes normas dictadas por el Honorable Consejo Superior, y que han incidido en su funcionamiento: 1.- Res. N° 2225-86: Eximición de funciones a Consejeros Docentes. 2.- Res. N° 123-87: Eximición de asistencia a Consejeros Estudiantiles. 3.- Res. N° 1784-92: Prohibiciones. 4.- Res. N° 849-96: Voto en cuestiones estrictamente académicas. 5.- Res. N° 1147-96: Quórum en cuestiones estrictamente académicas. 6.- Res. N° 316-97: Integración de Comisiones. 7.- Res. N° 64-98: Comisiones. 8.- Res. N° 2374-00: Abstenciones. 9.- Res. N° 1260-03: Dependencia orgánica. 10.- Res. N° 75-06: Dependencia orgánica. 11.- Res. N° 144-06: Número de miembros de las comisiones. 12.- Res. N° 418-06: Dependencia orgánica. 13.- Res. N° 241-07: Conformación de Comisiones. 14.- Res. N° 712-14: Notificaciones electrónicas. 15.- Res. N° 162-20: Pautas para plataforma virtual;

Que se ha trabajado además en la adecuación del lenguaje usado en el texto original, y el que se propone ha seguido las pautas que brinda la Red de Lenguaje Claro Argentina;

Que obra dictamen de Dirección General de Asuntos Jurídicos, que informa que “...no se advierte ninguna objeción que realizar a la labor perpetrada, resaltando la ventaja de contar con dicho texto para su consulta.

Analizado el texto, cabe señalar que el art. 57 del texto consolidado presenta un error material en cuanto a la cantidad de miembros de la comisión especial al señalar con número y con letra un dígito distinto, tanto en el cuadro comparativo, como en el articulado. En cuanto a la técnica legislativa propuesta por la Comisión conformada por Disposición 9/22 respecto de los artículos 73, 76, 77, 78 y 82 II 8 del texto original, recomiendo vuelva a tratamiento de la misma a fin de reformularlos por no resultar clara la redacción y adecuación de las normas en su conjunto. Cumplido, vuelva a dictamen”.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento realizó un exhaustivo análisis a la luz de la normativa consultada, y con variantes introducidas con los lineamientos aconsejados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;



Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

-en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2025-

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el **Reglamento Interno del Honorable Consejo Superior**, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º.- Derogar la Res. N° 1651-HCS-90 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber, publíquese en el Boletín Oficial y dese amplia difusión.-

Resolución N°: RES - DGAC - 17981 / 2025



REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

RES - DGAC - 17981 / 2025

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 1: Los miembros del Honorable Consejo Superior tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y a las de sus respectivas comisiones, dejando constancia en el registro de asistencia.

En caso de impedimento, debe comunicarlo de manera anticipada a la Secretaría.

ARTÍCULO 2: La justificación de inasistencia a sesiones de este cuerpo, debe solicitarse por escrito en cada oportunidad.

ARTÍCULO 3: Cuando un consejero superior no pudiera concurrir a más de dos sesiones consecutivas debe solicitar licencia al Consejo Superior. En caso de ser otorgada, lo sustituye el consejero suplente, de acuerdo al orden de lista correspondiente, previo juramento de práctica.

ARTÍCULO 4: Los Vicedecanos en ejercicio del Decanato reemplazan con voz y voto a los Decanos en las sesiones del Honorable Consejo Superior y en las comisiones en las que forme parte.

En caso de ausencia transitoria del Decano y del Vicedecano, pueden ser reemplazados por Vicedecano subrogante elegido por el Consejo Directivo. Este consejero puede concurrir a las sesiones del cuerpo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 5: Son atribuciones de los miembros del Honorable Consejo Superior:

- a. Conocer en cualquier momento los dictámenes que produzcan las comisiones internas o especiales sobre los asuntos sometidos a consideración.
- b. Aportar o tomar informe de comisiones internas o especiales sobre los asuntos que tengan en tratamiento.

ARTÍCULO 6: Los consejeros tienen los siguientes límites en sus atribuciones:

- a. No pueden participar de las deliberaciones de una comisión que no integran;
- b. No pueden consultar expedientes radicados en comisiones especiales que no integran, hasta que el expediente se incorpore al orden del día para su consideración por este Consejo.

ARTÍCULO 7: Los consejeros que cumplan funciones docentes o de investigación en cualquier categoría docente, están eximidos de cumplir dichas funciones mientras duren sus mandatos.

Sus cargos en docencia o investigación se congelan desde que asumen la función y hasta que finalicen la función de consejeros.

ARTÍCULO 8: Los consejeros estudiantiles pueden justificar las inasistencias a clases obligatorias, exámenes parciales o finales siempre que estén vinculadas al cumplimiento de tareas inherentes al cargo de consejero. Sin perjuicio de ello, la condición de alumno regular se rige por el Estatuto Universitario y por la Ley de Educación Superior.

La validez de los trabajos prácticos se prorroga por el término de un (1) año a partir de su vencimiento.



CAPÍTULO II DEL RECTOR

ARTÍCULO 9: Son atribuciones y deberes del Rector:

- a. Presidir las sesiones.
- b. Informar los asuntos entrados.
- c. Dirigir los debates de acuerdo con este reglamento.
- d. Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
- e. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- f. Conformar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- g. Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- h. Citar al cuerpo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- i. Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas.
- j. Observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las funciones que en él se le asignen.

ARTÍCULO 10: Cuando el Rector se ausente o esté impedido de asistir debe ser reemplazado por el Vicerrector, y si éste está ausente, es reemplazado por el Vicerrector subrogante.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 11: La Secretaría del Honorable Consejo Superior está a cargo de la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 12: En caso de su ausencia la reemplaza la Secretaría que designe el Rector, de acuerdo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

ARTÍCULO 13: Son funciones de la Dirección General Académica:

- a. Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieron por orden del Honorable Consejo Superior.
- b. Dar apertura a cada sesión, confeccionar y autorizar las actas después de ser aprobadas por el Consejo y firmadas por el Rector.
- c. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo y ponerlas en su conocimiento.
- d. Realizar el cómputo de las votaciones.
- e. Anunciar el resultado de las votaciones.
- f. Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades.
- g. Llevar el registro de asistencia a las sesiones, que deben firmar los consejeros, e informar al Rector cuando algún miembro incurra en más de cuatro inasistencias consecutivas o seis alternadas.
- h. Suscribir los pases de actuación a consideración del cuerpo o sus comisiones.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 14: Los proyectos de actas deben estar disponibles para los miembros del Consejo, para su control al menos 48hs. antes de la sesión, y pueden ser observadas en el momento de su tratamiento.



ARTÍCULO 15: Las actas deben consignar:

- a. El nombre de los consejeros presentes en la sesión, el de los ausentes con y sin aviso y el de los que están en uso de licencia.
- b. El lugar y la hora de apertura de la sesión.
- c. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.
- d. Las ausencias transitorias de consejeros que se produzcan durante la sesión.
- e. Los asuntos, comunicaciones y proyectos que se hayan informado, su distribución y cualquier resolución que aquellos hubieren motivado.
- f. El orden y forma de discusión de cada asunto, precisando los consejeros que participaron y los fundamentos principales que se hubiesen argumentado.
- g. La resolución que finalmente adopte el Consejo en cada asunto.
- h. La hora en que se levanta la sesión.

No pueden hacerse correcciones que modifiquen el significado de las expresiones emitidas en la sesión, excepto que estén erróneamente consignadas o para dar precisión a expresiones poco claras.

ARTÍCULO 16: Las versiones taquigráficas de las actas de sesiones se rigen por las siguientes reglas:

- a. Son documentos oficiales después de haber sido revisadas y aprobadas por los consejeros.
- b. Son de información pública o reservada, según correspondan a sesiones públicas o secretas.
- c. Quien acredite interés legítimo en la interposición de un recurso puede solicitar copia de la parte pertinente de la versión taquigráfica de una sesión del cuerpo, siempre que se haya tratado de una sesión pública y las actas hayan sido revisadas y aprobadas por los consejeros.
- d. En ningún caso pueden facilitarse versiones taquigráficas de sesiones secretas a personas ajenas al Consejo. Su divulgación se considera falta grave.

ARTÍCULO 17: Los dictámenes de las comisiones internas se rigen por las siguientes reglas:

- a. Tienen carácter de consejo o asesoramiento no vinculante, que el Consejo puede o no tener en cuenta al momento de resolver la cuestión sobre la que ha recaído.
- b. Deben ser considerados por el Consejo antes de ser conocidos por terceras personas. El incumplimiento de esta disposición se considera falta grave.
- c. Quien acredite interés legítimo en la interposición de un recurso puede solicitar copia del dictamen de Comisión, siempre que se haya tratado de una sesión pública.
- d. En ningún caso puede facilitarse copia de un dictamen de Comisión emitido en asuntos tratados en sesión secreta.

ARTÍCULO 18: El Rector resuelve los pedidos de copias de versiones taquigráficas de las sesiones del cuerpo o de dictámenes de sus comisiones internas.

ARTÍCULO 19: La citación a sesiones ordinarias y la notificación del orden del día debe hacerse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de cada sesión.

ARTÍCULO 20: Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias y la notificación del orden del día deben realizarse en forma personal a los consejeros a través del acceso al repositorio digital del cuerpo, donde deben alojarse para su consulta actas de sesiones, dictámenes, informes y constancias de actuaciones incluidas en expedientes administrativos.



ARTÍCULO 21: Cada consejero debe ser habilitado como usuario para acceder al sistema a través de una clave personal e intransferible.

ARTÍCULO 22: Toda carga de información al repositorio digital debe notificarse a los miembros del cuerpo por correo electrónico.

Los consejeros están obligados a acceder al sistema una vez recibida la notificación para tomar conocimiento de la información, antes de la sesión y dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

El acceso al sistema informático constituye notificación fehaciente y queda registrada en la base de datos.

ARTÍCULO 23: La comunicación en formato papel se reserva para casos de confidencialidad de la información o por impedimento del uso de medios digitales, y a solicitud de los presidentes de las comisiones permanentes.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 24: El Honorable Consejo Superior debe reunirse como mínimo dos veces al mes.

El período de sesiones ordinarias se extiende desde el 15 de marzo hasta el 15 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 25: En la primera sesión ordinaria de cada año, deben decidirse los siguientes temas:

- Días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando juzgue conveniente.
- Conformación de las Comisiones de Enseñanza y Disciplina, Interpretación y Reglamento, y Hacienda.
- Designación del Vicerrector subrogante entre los Decanos.

ARTÍCULO 26: El quorum para sesiones ordinarias se forma con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo. Se fija este número en diecisiete (17) miembros.

ARTÍCULO 27: Se establece una tolerancia de treinta (30) minutos, a partir de la hora fijada en la respectiva notificación, para la iniciación de la reunión del Consejo.

Si vencido el tiempo de tolerancia no se reúne el quorum necesario, el Rector debe declarar levantada la sesión sin más trámite.

ARTÍCULO 28: Quedan excluidos de las responsabilidades que pudieran resultar de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente:

- Los consejeros que hubieran comunicado la imposibilidad de concurrir con la debida antelación.
- Los consejeros en uso de licencia concedida por el cuerpo.

ARTÍCULO 29: La mera incomparecencia sin justificación previa, no determina en forma automática la cesantía o caducidad del mandato de los miembros del Consejo.

En estos casos, compete al cuerpo resolver si las inasistencias pueden considerarse injustificadas en términos tales que aconsejen la aplicación de una sanción.

ARTÍCULO 30: En el libro de asistencia y en la versión taquigráfica de las actas, debe constar la hora de llegada de cada miembro del Consejo.



ARTÍCULO 31: El Honorable Consejo Superior puede ser convocado a sesión extraordinaria, en cualquier época del año, por el Rector o a pedido de un tercio de los miembros del cuerpo.

ARTÍCULO 32: La citación para las sesiones extraordinarias debe enviarse a los miembros del Consejo con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación. En la citación deben constar los asuntos a tratarse.

ARTÍCULO 33: En las sesiones extraordinarias no puede tratarse ningún asunto fuera de los incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 34: El quorum en las sesiones extraordinarias se forma con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo y la presencia de representantes de los cuatro (4) estamentos universitarios.

ARTÍCULO 35: En caso de ausencia de los representantes de algún estamento en sesiones extraordinarias, el Cuerpo puede sesionar con el mismo quorum de sesiones ordinarias, media hora después de la originalmente fijada.

ARTÍCULO 36: Las sesiones del Honorable Consejo Superior son públicas; pueden declararse secretas por resolución especial del cuerpo.

ARTÍCULO 37: El Rector y los consejeros pueden pedir que una sesión de Consejo sea secreta si el asunto que la motiva corresponde que se trate de manera reservada.

ARTÍCULO 38: En las sesiones secretas sólo pueden estar presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que este órgano autorice.

ARTÍCULO 39: Las sesiones ordinarias finalizan indefectiblemente a las 23:30 hs. del día de la convocatoria. Pueden prorrogarse hasta media hora más en caso que un asunto se encuentre en tratamiento. El horario límite no se aplica a las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 40: Los consejeros solo pueden ausentarse de una sesión comunicándolo a la Secretaria del cuerpo, que dispondrá se registre en la versión taquigráfica, con indicación de la hora. Si la ausencia del consejero es definitiva y afecta la formación del quorum, el Rector sólo puede otorgar el permiso con la venia del Consejo.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 41: En el seno del Consejo funcionan tres (3) comisiones permanentes: Enseñanza y Disciplina, Interpretación y Reglamento y Hacienda. Cada comisión debe integrarse con un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de catorce (14).

ARTÍCULO 42: Las comisiones deben constituirse inmediatamente después de ser designadas, elegir presidente por simple mayoría de votos y fijar día y hora de reunión.



ARTÍCULO 43: Cada comisión entiende en los asuntos que le corresponden en razón de su materia, y que les derive el Consejo o el Rector.

Debe emitir dictamen dentro de los treinta (30) días de recibido, y en caso de no poder cumplir con el plazo, comunicar las razones de demora al cuerpo.

ARTÍCULO 44: Discutido un asunto con quorum, elaborado el dictamen, y transcurridos quince (15) días sin presentación de disidencias, el dictamen debe elevarse al Honorable Consejo Superior con las firmas que tuviera.

ARTÍCULO 45: Los miembros de las comisiones conservan sus funciones durante el periodo completo de sesiones en el que hayan sido elegidos, salvo que fuera relevado por resolución especial del Consejo.

ARTÍCULO 46: Las comisiones funcionan con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Si no fuera posible formar quorum, la minoría puede ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, debe integrarlas con otros miembros.

El Secretario de Comisiones debe llevar registro de asistencias a las reuniones, y los consejeros están obligados a suscribirlas.

ARTÍCULO 47: La ausencia sin causa justificada a una sesión de comisión interna se computa como media falta a los efectos de la aplicación del artículo 1° de este reglamento y del art. 13 inc. g.

ARTÍCULO 48: Las Comisiones tienen la facultad de requerir todos los informes o datos que necesiten para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 49: Considerado un asunto y convenidos los términos del dictamen, la Comisión debe designar al miembro que redactará los fundamentos del despacho y al que informará ante el Consejo.

ARTÍCULO 50: Si las opiniones de los miembros de una comisión fueran diversas, las minorías tienen derecho a presentar al Consejo dictamen en disidencia.

Esta presentación debe hacerse con suficiente anticipación para ser incluido en el orden del día en forma conjunta con el dictamen de la mayoría. La minoría debe indicar qué miembro informará el despacho.

ARTÍCULO 51: En la última sesión ordinaria de cada periodo, las comisiones permanentes y especiales que no hayan concluido sus funciones deben elevar al cuerpo un informe de todo lo actuado, incluyendo la metodología de tratamiento adoptada y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 52: A pedido de uno de sus miembros, y mediante resolución adoptada por dos tercios (2/3) de los votos emitidos, el Consejo puede constituirse en comisión para tratar cualquier asunto.

ARTÍCULO 53: Se denomina Comisión Especial a aquella que es designada por el Consejo, no está contemplada en el Estatuto y tiene una finalidad específica y determinada que se fija en el momento de su constitución.



ARTÍCULO 54: El número de integrantes de una comisión especial no puede ser superior a ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales deben ser miembros del Honorable Consejo Superior, respetando la representación de cada estamento.

Los miembros restantes deben ser elegidos preferentemente, entre los consejeros superiores suplentes.

El número de integrantes puede ser ampliado por decisión de dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes, en casos especiales que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 55: La comisión especial tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para emitir dictamen y puede pedir prórroga si las circunstancias así lo requieren.

La Secretaría Académica debe informar al Consejo el vencimiento del plazo y de la prórroga si la hubiera, a fin de que el órgano disponga lo que considere conveniente.

El término del mandato como consejero de cualquier miembro de una Comisión Especial, hace caducar automáticamente sus funciones como integrante de la misma.

ARTÍCULO 56: Los dictámenes de comisiones especiales se tratan directamente en el seno del Consejo, que a tal fin se constituye en comisión.

Los consejeros deben recibir el dictamen, como mínimo, setenta y dos (72) horas antes del día de la sesión.

CAPÍTULO VII

USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 57: El Presidente del cuerpo debe respetar el siguiente orden al conceder la palabra:

- 1°: al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- 2°: al miembro informante de la minoría de la comisión si existieren dos dictámenes;
- 3°: al autor del proyecto en discusión;
- 4°: a los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 58: El miembro informante de la comisión tiene derecho siempre de hacer uso de la palabra para replicar discursos y observaciones.

En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquel puede hablar en último término.

ARTÍCULO 59: Cuando dos (2) consejeros al mismo tiempo piden la palabra, debe otorgarse en primer término a quien se proponga rebatir la idea en discusión.

En cualquier otro caso el Rector puede otorgarla en el orden que considere conveniente, pero debe preferir a los consejeros que aún no hubieran participado del debate.

ARTÍCULO 60: Los consejeros pueden hacer uso de la palabra dos (2) veces en la discusión en general y dos (2) veces en la discusión en particular.

Los miembros informantes y autores del proyecto no tienen límite en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 61: Al hacer uso de la palabra, los consejeros deben dirigirse al Rector o al Consejo en general.

ARTÍCULO 62: Al hacer uso de la palabra los consejeros no pueden ser interrumpidos, excepto que se trate de una explicación pertinente; en este caso el Rector debe dar la venia, y el orador prestar su consentimiento. Se debe evitar la discusión en forma de diálogo.



ARTÍCULO 63: En caso que un consejero salga notablemente de la cuestión o falte al orden durante el uso de la palabra, el Rector, por sí o a pedido de cualquier consejero, debe llamar al orador a la cuestión. Si éste considera estar en ella, el Consejo debe decidir inmediatamente, votando sin discusión.

ARTÍCULO 64: Se considera que se falta al orden al incurrir en pluralismos, en expresiones fuera de lugar o cuando se interrumpe repetidamente al orador.

El Rector, por sí o a petición fundada de cualquier consejero, debe invitar al orador a explicar o retirar sus palabras; si éste accede a la invitación, se pasa adelante sin más; si se niega o sus explicaciones no son satisfactorias, el Rector debe llamarlo al orden y consignarse en el acta respectiva.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 65: Los proyectos solo pueden ser presentados con firma por el Rector o por los consejeros.

ARTÍCULO 66: Los proyectos de resolución deben contener los motivos determinantes de sus disposiciones, cuyo carácter es rigurosamente preceptivo.

ARTÍCULO 67: Los asuntos que se traten en el Consejo deben remitirse con el correspondiente proyecto de resolución, respetando la forma y requisitos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 68: Todos los asuntos deben ser tratados con despacho de comisión, excepto que el Consejo resuelva lo contrario con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Los despachos de comisión que ingresen después de elaborado el orden del día pueden incorporarse sólo si cuentan con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 69: Los siguientes temas sólo pueden tratarse con dictamen de comisión y si están incluidos en el orden del día:

- a. Planes de estudio.
- b. Designación de profesores universitarios.
- c. Todo asunto que importe gastos.

ARTÍCULO 70: Todos los proyectos se someten a dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 71: La discusión en general no es necesaria cuando el proyecto o asunto se haya considerado por el Consejo en comisión. En este caso, el Consejo se limita a votar si aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 72: Cerrado el debate y hecha la votación, concluye la discusión si no se alcanzan las mayorías para aprobarlo; caso contrario, se pasa a su discusión en particular.

ARTÍCULO 73: La discusión en particular se hace en detalle, artículo por artículo y con votación sucesiva de cada uno de ellos.



ARTÍCULO 74: Durante la discusión en particular se pueden proponer artículos que sustituyan totalmente, modifiquen, adicionen o supriman el que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 75: En la discusión en particular se debe guardar la unidad del debate, y no alegar consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 76: La discusión en particular se termina con la resolución recaída sobre el último artículo del proyecto. Los artículos ya aprobados sólo pueden ser reconsiderados en la forma que prevé el artículo 77.

ARTÍCULO 77: La moción de reconsideración tiene por objeto rever una disposición del Consejo, en general o en particular.

Reúne las siguientes formalidades:

- a. Debe formularse mientras el asunto se encuentre pendiente, o en la sesión en que quede terminado.
- b. Se aprueba con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Cuerpo.
- c. No puede repetirse en ningún caso, sin perjuicio de la interposición de los recursos administrativos.
- d. Se debe tratar inmediatamente de formulada.

ARTÍCULO 78: Son requisitos para tratar un asunto sobre tablas:

- a. que revista carácter urgente;
- b. que se apruebe con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes;
- c. que se solicite en el momento de considerar los asuntos entrados.

El Consejo decide en cada caso, el orden en que se tratará al asunto sobre tablas.

ARTÍCULO 79: Los pedidos de designación o contratación de personal que formulen las facultades y demás organismos universitarios, deben ser considerados por el Consejo únicamente cuando se hayan incorporado en el orden del día.

ARTÍCULO 80: Los asuntos que figuran en el orden del día como "a conocimiento", quedan incluidos definitivamente para su tratamiento si un consejero solicita su incorporación al inicio de la sesión, en oportunidad de leerse el punto "consideración de actas y lectura de asuntos entrados".

ARTÍCULO 81: Se considera asunto entrado a toda cuestión, asunto o tema que ingrese a consideración del Consejo sin estar en el orden del día, sin despacho de comisión y presentado por el Rector o por algún consejero.

El asunto debe versar sobre un tema con manifiesto carácter de necesidad o urgencia, y ser presentado en Dirección General de Mesa de Entradas, Salidas, Archivo y Protocolización hasta las 12 hs. del día anterior a la sesión.

ARTÍCULO 82: La solicitud de inclusión en el orden del día de un asunto entrado, debe realizarse en oportunidad de considerar el punto "consideración de actas y lectura de asuntos entrados", y requiere el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes para ser tratado en el orden que determine el cuerpo, para lo cual debe resolverse el tratamiento "sobre tablas", de acuerdo a lo establecido por el Art. 78.



ARTÍCULO 83: Los expedientes que tengan dictamen de comisión pueden ser retirados del orden del día por el Cuerpo a pedido de alguno de sus miembros, por mayoría simple.

ARTÍCULO 84: Los presidentes de las comisiones internas o comisiones especiales, pueden permitir la consulta de expedientes a quien acredite interés legítimo.

ARTÍCULO 85: Los expedientes que estén a consideración del Consejo, incluidos en el orden del día, pueden ser consultados exclusivamente por los miembros que integran el Cuerpo.

ARTÍCULO 86: La incorporación en el orden del día debe realizarse según el siguiente orden de temas:

- a. Asuntos generales.
- b. Expedientes o actuaciones con dictamen conjunto de comisiones permanentes o comisiones especiales.
- c. Expedientes o actuaciones con dictamen de la Comisión de Enseñanza y Disciplina.
- d. Expedientes o actuaciones con dictamen de la Comisión de Hacienda.
- e. Expedientes o actuaciones con dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento.
- f. Expedientes o actuaciones con dictamen de la Comisiones Especiales y Consejos Asesores.

ARTÍCULO 87: En sesiones ordinarias el Consejo debe respetar el siguiente tiempo máximo de tratamiento de cada asunto:

- a. Consideración de actas y lectura de asuntos entrados: sin horario.
- b. Asuntos a consideración directa: una hora.
- c. Con dictamen de Comisiones Conjuntas o Especiales: una hora.
- d. Con dictamen de Comisión de Enseñanza y Disciplina: una hora.
- e. Con dictamen de Comisión de Hacienda: media hora.
- f. Con dictamen de Comisión de Interpretación y Reglamento: una hora.
- g. Con dictamen de Comisiones Especiales: media hora.
- h. Consideración de Asuntos Entrados: una hora, en el orden que haya decidido el cuerpo, de conformidad al art. 82.

Si vence el tiempo fijado, y algún asunto está aún en discusión, se puede prolongar su tratamiento por el término de quince (15) minutos para su conclusión.

ARTÍCULO 88: El Consejo determina en qué momento de la sesión se considera una cuestión de privilegio formulada durante su transcurso.

La exposición y discusión de las cuestiones de privilegio debe efectuarse en el término de quince (15) minutos.

ARTÍCULO 89: Si se cumplen los plazos establecidos en el art. 87 sin haber tratado todos los expedientes de un grupo, estos deben incluirse en el orden del día de la próxima sesión dentro del grupo correspondiente.

ARTÍCULO 90: Los asuntos que queden pendientes de consideración cuando ha vencido el tiempo asignado a cada grupo, pueden considerarse después de tratar los asuntos entrados.

A tal fin, se les dará prioridad según la importancia y urgencia de los mismos, y siempre que quede tiempo disponible dentro del horario previsto en el art. 39.

ARTÍCULO 91: Las normas precedentes, incluso los tiempos máximos de tratamiento de temas establecidos en el art. 87, no se aplican a las sesiones extraordinarias.



CAPÍTULO IX

DE LAS VOTACIONES Y MAYORÍAS

ARTÍCULO 92: En todos los casos debe haber quorum para deliberar y votar legítimamente. Se denomina quorum a la cantidad mínima de consejeros con que se puede deliberar válidamente.

A tal fin, se toma en cuenta la presencia física de consejeros en sus bancas sin importar las abstenciones ni las manifestaciones de voluntad al momento de votar.

ARTÍCULO 93: Las votaciones del Consejo son nominales o por signos.

ARTÍCULO 94: Cada votación se limita a un solo y determinado artículo o proposición.

Si éstos contienen varias ideas separadas, se pueden votar por parte, a pedido de cualquier miembro del Consejo.

ARTÍCULO 95: La votación se realiza por la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado un artículo, proposición o pedido que se vote.

ARTÍCULO 96: La mayoría relativa, simple mayoría o mayoría simple, resulta de contar la mayor cantidad de votos a favor de una proposición determinada entre los miembros presentes.

ARTÍCULO 97: El Honorable Consejo Superior adopta sus decisiones con la mayoría simple de los votos de los miembros presentes, salvo los casos que exijan mayorías especiales, previstos en este reglamento y en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 98: La mayoría absoluta resulta del voto positivo de la mitad más uno de los miembros que integran el cuerpo.

ARTÍCULO 99: Las mayorías especiales (como 2/3, 3/4, 4/5) son la cantidad de votos positivos necesarios como mínimo para adoptar decisiones.

Para su determinación, debe considerarse el total de consejeros presentes en condiciones de votar.

Si del cálculo para alcanzar la mayoría resulta un número con fracciones, es necesario un voto adicional en sentido positivo.

ARTÍCULO 100: Los Consejeros pueden abstenerse de votar, con o sin indicación de la causa en que se funde, siempre y cuando no se traten asuntos que requieran mayoría especial para su resolución.

En estos casos sólo pueden admitirse las causales de excusación para los miembros del jurado establecidas en el Reglamento de Concurso de Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos.

En caso de ser admitida una excusación, el consejero no debe computarse para calcular la mayoría requerida. Las abstenciones no inciden sobre el cómputo para formar quorum.

ARTÍCULO 101: Los Consejeros tienen derecho que se consignen los fundamentos de su voto si lo solicitan.



CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102: La modificación o anulación de las normas de este reglamento requiere un proceso formal mediante un proyecto debidamente tramitado. En ningún caso puede tratarse sobre tablas. Deben integrarse en su texto en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 103: En las sesiones ordinarias o extraordinarias del Honorable Consejo Superior, deben estar a disposición del cuerpo, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Administración, por intermedio de la Dirección General Académica.

ARTÍCULO 104: El Honorable Consejo Superior es el último intérprete de los artículos de este reglamento.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Fecha: 05/11/2025 12:48:31
Cargado por: Sonia Assaf



Autorizado por: Norma Carolina Abdala
Secretaría Académica - REC
Secretaria
05/11/2025 20:41:39



Autorizado por: Sergio Jose Pagani
Rectorado
RECTOR
06/11/2025 10:19:48